

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4250442

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79503346** y la tarjeta de abogado (a) **No. 119555**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2024 00180 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **REALTUR S.A** en contra de **MOTA – ENGLIL COLOMBIA S.A.S**

con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, allegará el comprobante de recibido de cada una de las facturas que pretende sirvan de base del proceso ejecutivo, toda vez que las facturas se denominan factura electrónica de venta, pero no cuenta con el comprobante de recibido que emite el sistema de facturación utilizado por la entidad demandante, el mensaje electrónico remitido por la demandada por medio del cual confirmó el recibido de las mismas o través del software de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por otro lado, en caso de haberse remitido de forma física deberá darle cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, respecto de todos los títulos valores presentados.

2. Expondrá al Despacho si el sistema de facturación de REALTUR S.A aporta la evidencia de la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica.

En caso positivo, allegará las evidencias correspondientes del título.

De lo contrario, expondrá al Despacho de forma clara, precisa y suficiente cómo fueron aceptadas las facturas por parte de MOTA – ENGIL COLOMBIA S.A.S, aportando las pruebas respectivas.

3. De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian en concordancia con el Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.6.1.4.3, informará al Despacho si REALTUR S.A y MOTA – ENGIL COLOMBIA S.A.S son sujetos obligados a facturar electrónicamente.

4. Al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el acto de apoderamiento otorgado por REALTUR S.A deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pues la dirección electrónica de donde se

remite no coincide con la registrada en el certificado expedido por Cámara de Comercio.

5. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, adjuntará las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas, esto último en caso de resultar procedente.
6. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos valores objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 047 fijado el 15 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb01ae210ea71c8e06191cfd8031d97fd8086f2e0907fa133f62d742378bba**

Documento generado en 14/03/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>